

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4**  
**GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00020/2023

-

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19  
**Teléfono:** , Fax:  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: M06  
Modelo: M68330

**N.I.G.:** 19130 42 1 2022 0002617

**ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000152 /2022 0001**

Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000152 /2022

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. AEAT, AYUNTAMIENTO DE MADRID

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO AYUNTAMIENTO

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. ██████████ , ██████████ , ██████████

Abogado/a Sr/a. ██████████ , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

**S E N T E N C I A n° 20/2023**

En Guadalajara a diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por mi Doña Ángela Sanz Rubio, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara y su partido, los autos de Incidente Concursal 152/2022/01, seguidos a instancia del Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la AEAT y la Letrada del Ayuntamiento de Madrid contra los concursados DOÑA ██████████ sobre OPOSICIÓN A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO y en nombre de Su Majestad dicto la presente Sentencia en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Auto de 6 de mayo de 2022 se declaró en situación de concurso consecutivo con simultánea conclusión a DOÑA ██████████ nombrándose liquidador de sus bienes y derechos.

**SEGUNDO.-** Por la administración concursal (liquidador) se presentó escrito de rendición de cuentas, y dado traslado del mismo no se formuló oposición a dicha rendición de cuentas, presentándose por el concursado solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho con plan de pagos, plan de pagos mediante escrito de 29 de agosto de 2022.

**TERCERO.-** Dado traslado del Plan de pagos la Administración concursal se mostró conforme a su aprobación, oponiéndose la AEAT y la Letrada del Ayuntamiento de Madrid,

abriéndose la correspondiente pieza de incidente concursal, dándose traslado a las partes para alegaciones, alegaciones que fueron formuladas en tiempo y forma y no habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes de resolver mediante Diligencia de Ordenación de 7 de noviembre de 2022.

**CUARTO.-** En la tramitación de este incidente concursal se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución habida cuenta la carga de trabajo que pesa sobre este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento habida cuenta la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, 29 de agosto de 2022, es aplicable el TRLC 1/2020 de 5 de mayo, habida cuenta el tenor literal de la DTP de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre.

**SEGUNDO.-** La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento.

El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en los art. 487 y ss TRLC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. La buena fe no se valora en cada caso, sino que el deudor debe cumplir los requisitos que prevé el artículo 478.2; después, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En concreto, se prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.-Que el deudor sea persona natural.
- 2.-Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- 3.-Que el deudor sea de buena fe, entendiendo por tal aquel que: -no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia; -carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio; -que, reuniendo los requisitos, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.-Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio.

Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que no cumpla los requisitos de pago pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, el deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la

remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas para ello.

### **TERCERO.- Examen del caso de autos. Buena fe.**

- 1.- Estamos ante el concurso de deudor persona física.
- 2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- 3.- Del certificado aportado por los deudores se constata que carece de antecedentes penales.
- 4.- Los deudores intentaron en su día el acuerdo extrajudicial de pagos, y debe entenderse que son deudores de buena fe.
- 5.- Se ha presentado un plan de pagos en relación con los créditos privilegiados no satisfechos.

Cabe añadir que, en relación a los requisitos alternativos, no consta que los concursados hayan rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y han aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos para considerar que el deudor es de buena fe, debiendo tenerse en cuenta que la STS 381/2019, de 2 de julio, establece que la buena fe en ese caso " *no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC*" (hoy 487 TRLC).

### **CUARTO.- Presupuesto objetivo de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

1.- Del art. 488 TRLC se desprende que para la concesión del beneficio es necesario que el deudor haya pagado todos los créditos concursales privilegiados y contra la masa si se ha intentado el AEP; de concederse, la exoneración afectará ( art. 491 LC) a la totalidad de los créditos no satisfechos (ordinarios y subordinados), exceptuando los créditos de derecho público y créditos por alimentos. Si no se han podido pagar esos créditos durante el concurso, como aquí ocurre, se prevé la exoneración conforme a un plan de pagos a cinco años (art. 493 TRLC).

En el caso que nos ocupa, **se presenta un plan de pagos a cinco años, que se refiere exclusivamente a los créditos privilegiados.**

En el presente caso, los concursados presentaron un plan de pagos inicial en el que se hacía constar a favor de la AEAT un crédito privilegiado por importe de 3.389,40€ a pagar en 60 mensualidades, con una cuota mensual de 56,49€, pero a raíz de la oposición de la AEAT y la certificación de deudas aportada por la misma, presentó una modificación del plan de pagos indicando como cuantía la de 3.075,56€ (la misma que la indicada por la AEAT en su certificación) a pagar en **60 mensualidades con una cuota mensual de 51,26€.**

**No se recoge en el Plan de Pagos los 151,46€ reclamados por el Ayuntamiento de Madrid, ya que tienen la consideración de crédito privilegiado subordinado.**

2.- Resuelta la cuestión relativa a la buena fe, se plantea la relativa a la extensión del BEPI al crédito público, siendo controvertido si cabe la exoneración del crédito público, así como si

el mismo se somete al plan de pagos o si se rige por su propia normativa específica en materia de aplazamiento y fraccionamiento.

Habrà de estarse a la **STS del Pleno de 2 de julio de 2019, 381/2019**: *"esta norma debe interpretarse sistemàticamente con el alcance de la exoneraci3n previsto en el ordinal 4º del apartado 3. Para la exoneraci3n inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrà que haber pagado los cr3ditos contra la masa y los cr3ditos con privilegio general, y respecto de resto, sin distinci3n alguna, el deudor quedarà exonerado" (FD 4º 3)".*

El problema, como se ha anticipado, es que existía una aparente contradicci3n, pues mientras el 178 bis 3.4º LC no exceptúa de la exoneraci3n los cr3ditos p3blicos en caso del deudor que paga antes de la conclusi3n los cr3ditos contra la masa, privilegiados y en su caso el 25 % de los ordinarios, en caso del 178 bis 3.5º LC (igual pago pero diferido en cinco aÑos) el 178 bis 5 parece exceptuar de la exoneraci3n los cr3ditos p3blicos. No se entiende por qu3 el deudor con menos capacidad de pago (178 bis 3.5º LC) debe someterse a un plan de pagos y someter el aplazamiento y fraccionamiento de pago del cr3dito p3blico a la normativa administrativa específica, y por tanto inmune al BEPI, frente al deudor que desde el inicio del concurso consecutivo consigue pagar los cr3ditos contra la masa y privilegiados.

En la STS citada se hace por nuestro Alto Tribunal una interpretaci3n sistemática (lectura conjunta del 178 bis 3.4º y 5º y 178 bis 6 ) y teleol3gica, que atiende a la ratio de la norma (en consonancia con la Recomendaci3n y posterior Directiva (UE) 2019/1023), de la que cabe destacar:

*"La norma contiene una contradicci3n que es la que propicia la formulaci3n del motivo tercero de casaci3n. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos cr3ditos (contra la masa y privilegiados) en cinco aÑos, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor p3blico del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus cr3ditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificaci3n de uno de los acreedores, en este caso el acreedor p3blico. Aquellos mecanismos administrativos para la condonaci3n y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situaci3n concursal.*

*Esta contradicci3n hace pràcticamente ineficaz la consecuci3n de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en alg3n caso la exoneraci3n plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretaci3n teleol3gica, ha de subsumirse la protecci3n perseguida del cr3dito p3blico en la aprobaci3n judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (tambi3n al acreedor p3blico) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender s3lo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobaci3n del plan".*

**En definitiva, el TS incluye en el plan de pagos y en el BEPI el cr3dito p3blico, y resuelve de este modo que dicho cr3dito no es inmune al mecanismo de segunda oportunidad. El cr3dito p3blico se protege en el concurso con el plan de pagos que ha de aprobarse.**

En el mismo sentido, cabe citar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra, núm. 123, de 25 de junio de 2019, FJ 2º, con cita del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 50 de Barcelona, núm.18, de 18 de enero de 2017 y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, secci3n 5ª, núm. 260, de 21 de septiembre de 2016. Con el actual TRLC ya aplicable, ha resuelto en este sentido tambi3n el JM nº 7 de Barcelona en Auto de 08.09.2020 (concurso 507/2018) y la sentencia del JM de Vitoria-Gaseiz de fecha 22 de octubre de 2020.

Y es que, como seÑala la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona de fecha 22 de enero de 2021:

*"Por otro lado, la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC. Hay que recordar al respecto que este precepto en la Ley Concursal, además, exceptuaba únicamente el supuesto en el que el deudor que había acudido a la vía el 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional, exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019, doctrina que sigue en vigor y que le es de aplicación al art. 491 TRLC que, por otro lado, no puede exceder de la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante y que consta expresamente en el Preámbulo de la norma, exponiendo II del que procede resaltar:*

*"La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear".*

*Y es que no existiendo duda interpretativa consecuencia de haberse pronunciado el Tribunal Supremo en recurso de casación sobre dicho precepto, siendo la función de dicho recurso el control de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico ( STS 25/06/2010 , STS 14/04/2011 , STS 05/05/2011 , 04/04/2012 ) y el Tribunal Supremo el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España, debe estarse a la interpretación efectuada por el Alto Tribunal en sentencia de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019 para conocer el alcance del art. 491.1 TRLC y ello en base a que un exceso ultra vires en la delegación conferida para la refundición, permite a los tribunales ordinarios - sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad - la inaplicación del precepto que se considere que excede en la materia que es objeto de refundición, lo que ocurre en el caso de autos".*

3.-La anterior conclusión es sin duda la mayoritaria en la actualidad, habiéndose plasmado, por ejemplo, en el Acuerdo 8/2021, de 24 de junio, de los Jueces de lo Mercantil de Sevilla, que expresamente se refiere a la Directiva 2019/1023, la cual no solo produce efectos tras su transposición o tras la finalización del plazo de transposición. Así, la interpretación por los Tribunales de la conformidad de la legislación estatal con la normativa europea es una obligación que se activa desde el mismo momento de la publicación de la Directiva.

La Directiva establece la obligación de los Estados miembros de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas, sin exclusión del crédito público.

4.- Por todo ello, se desestima la oposición formulada, debiendo entenderse que la exoneración del pasivo y la sujeción al plan de pagos afecta también al crédito público en la parte que corresponda con cada una de las clasificaciones del crédito, es decir, la exoneración alcanza al crédito público ordinario y subordinado (si hubiera privilegiados especiales también afectaría a la parte no cubierta con la realización de la garantía) y se incluye en el plan de pagos el crédito público con privilegio general.

5.-La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

#### **QUINTO.- Rendición de cuentas**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## SEXTO.- Costas.

No procede la imposición de costas.

## FALLO

I. Desestimar la oposición formulada por la AEAT y el AYUNTAMIENTO DE MADRID a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho procede:

1.- Reconocer, con carácter parcial y provisional, con sujeción a un plan de pagos, a DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

2.-El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 498 TRLC.

3.-La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

4.- En cuanto a la deuda no exonerada, SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS presentado por los deudores en fecha 7 de octubre de 2022: respecto de la AEAT en cuanto a los créditos con privilegio general 60 pagos mensuales de 51,26€/mes, sin devengo de intereses.

Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en la presente resolución y que deban ser satisfechas por el concursado consecuencia del Plan de Pagos que se apruebe, no podrán devengar interés (art. 495,3 TRLC (178 bis, 6 LC)).

Trascurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a ) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad (art. 499 TRLC).

II.- El cese en su cargo la Administración concursal, aprobándose las cuentas formuladas. Atendido el momento en el que se acuerda la conclusión y el archivo, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del artículo 65.2 TRLC.

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo Doña Ángela Sanz Rubio, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara.